



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/05/2020

DIAS PARA ESTADO: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
08001 33 33 015 2020 00013 0	Sin Tipo de Proceso	FRANCIA LILIA PENUELA PEREZ	DIRECCIÓN DE TRANSPORTO Y TRANSPORT DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/05/2020	1	53
08001 33 33 015 2020 00040 0	Sin Tipo de Proceso	NEYLIA ROCIO VILLAMIZAR CONDE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/05/2020	1	34
08001 33 33 015 2020 00052 0	Sin Tipo de Proceso	CAFILOS CACERES MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRANSPORTO Y TRANSPORT DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/05/2020	1	27
08001 33 33 015 2020 00055 0	Sin Tipo de Proceso	LEIDY VANESSA GALVIS ABELLA	DIRECCIÓN DE TRANSPORTO Y TRANSPORT DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/05/2020	1	32
08001 33 33 015 2020 00065 0	Sin Tipo de Proceso	LUIS ALBERTO MUÑOZ LERAN	DIRECCIÓN DE TRANSPORTO Y TRANSPORT DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/05/2020	1	39
08001 33 33 015 2020 00076 0	Acción de Nulidad y Suspensión Provisional	HERNANDEZ DE JESUS ORTIZ MONCADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	21/05/2020	2	21

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/05/2020 (dieciocho de mayo de 2020) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJO EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN CUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 680013333015 2020 00013 00, la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00013 00
TRAMITE:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	FRANCIA LILIA PEÑUELA PÉREZ
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el despacho a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, celebrado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga¹, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. La señora **FRANCIA LILIA PEÑUELA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, debidamente constituido², señala que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, le impuso a través de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 000077381³ del 27 de mayo de 2016 respecto del comparendo No. 6827000000011976334 del 04 de febrero de 2016⁴; Resolución No. 0000109741 del 06 de octubre de 2016⁵, respecto del comparendo No. 68276000000013543119 del 28 de julio de 2016⁶; Resolución No. 0000222253 del 04 de diciembre de 2017⁷, respecto del comparendo No. 68276000000016882644 del 16 de julio de 2017⁸, sin que cumpliera con los requisitos legales respectivos, en virtud a que no se le notificó debidamente, sin un debido proceso y sin que se le permita ejercer su derecho de defensa, toda vez que de las pruebas aportadas se puede establecer que la notificación personal de las ordenes de comparendo referidas, no fue recibida efectivamente por el poderdante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha de la orden de comparendo, conforme a lo establecido en el artículo 135, inciso 4 y 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 y 23 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 Decreto Ley 019 de 2012, ratificado en las sentencias C-980 de 2010 y T-051 de 2016 que establece que el correo donde se informa sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de tres días después de que ocurrieron los hechos, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios en caso de considerar injusto el comparendo, razón por la cual dichas resoluciones se encuentran viciadas de nulidad, como consecuencia del impedimento de la indebida notificación señalada en la causa por activa, por violación de manera flagrante a los mínimos elementos integrantes de un debido proceso, toda vez la Dirección de Tránsito de Floridablanca, no aporta prueba sumaria en la cual demuestre la persona que cometió la presunta infracción, a

¹ Fol. 39 - 40

² Fol. 6, 22

³ Fol. 27

⁴ Fol. 25

⁵ Fol. 35

⁶ Fol. 33

⁷ Fol. 31

⁸ Fol. 30

RADICADO: 680013333 015 2020 00013 00
TRÁMITE: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCIA LILIA PEÑUELA PÉREZ
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

la luz de lo establecido en el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, igualmente señalado por la Sentencia C-530 de 2003⁹.

1.2. PRETENSIONES.- Con fundamento en lo anterior, solicita, se declare la nulidad contenida en los actos administrativos de las Resoluciones Sancionatorias, respecto de los comparendos No. 68276000000011976334 del 04 de febrero de 2016; No. 68276000000016882644 del 16 de julio de 2017; No. 68276000000013543119 del 28 de julio de 2016, impuestas por parte del Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca:

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, oficiar a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido el mandante como contraventor pro los hechos demandados. Se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por los gastos causados valorados en la suma de \$500.000 por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a la entidad de tránsito; por los perjuicios morales en cuantía cercana a medido salario mínimo legal mensual a favor del demandante, por cada una de las órdenes de comparendo que originan la sanción.

1.3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.- Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

1.4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. – El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

"El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, de fecha 10 de diciembre de 2019, DECIDE CONCILIAR la Resolución Sanción No. 0000222253 del 04/12/2017 referente al comparendo 68276000000016882644 del 16/07/2017; la Resolución Sanción No. 0000109741 del 06/10/2016 referente al comparendo 68276000000013543119 del 28/07/2016 y la Resolución Sanción 000077381 del 27/05/2016 referente al comparendo número 68276000000011976334 del 04/02/2016, 12 folios expediente y el Comité 02 folios, por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación de esta acta por parte del Juzgado correspondiente. La Dirección de Tránsito considera que hubo violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no hayan sido pagadas tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación".

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

"Acepto los términos de propuesta de conciliación presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la propuesta de conciliación que hace referencia a la revocatoria de la nulidad de la Resolución Sanción No. 0000222253 del 04/12/2017, referente al comparendo 68276000000016882644 del 16/07/2017, la Resolución Sanción No. 0000109741 del 06/10/2016, referente al comparendo 68276000000013543119 del 28/07/2016 y la Resolución Sanción 000077381 del 27/05/2016, referente al comparendo número 68276000000011976334 del 04/02/2016, igualmente manifiesta mi poderdante que no ha pagado dinero alguno por esta sanción, razón por la cual acepto la conciliación propuesta de manera íntegra por la Dirección de Tránsito de Floridablanca. De igual manera manifiesto que desisto de las demás pretensiones formuladas en la convocatoria frente a las resoluciones que se propone fórmula conciliatoria".

La procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar

⁹ Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

54

RADICADO: 680013333 015 2020 00013 00
TRÁMITE: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCIA LILIA PEÑUELA PÉREZ
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

no ha caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones y derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, concretamente, y; (v) en criterio de esta Agencia Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resuelta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA-.

Así mismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso

RADICADO: 680013333 015 2020 00013 00
TRÁMITE: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCIA LILIA PEÑUELA PÉREZ
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

2.2. LO ACREDITADO: Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como: Resolución Sanción No. 0000222253 del 04/12/2017 referente al comparendo 68276000000016882644 del 16/07/2017; Resolución Sanción No. 0000109741 del 06/10/2016 referente al comparendo 68276000000013543119 del 28/07/2016 y la Resolución Sanción 000077381 del 27/05/2016 referente al comparendo número 68276000000011976334 del 04/02/2016, por la infracción con código C02, aunado al estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, el cual se ve desde la perspectiva de la buena fe, indicando que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso.

Además, para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, cuando es la misma entidad, la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales. Adicionalmente, encuentra este despacho que improbar la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales y morales, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

2.3. CONTENIDO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR COMPARENDO DE TRÁNSITO A EFECTOS DE SER SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN: Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

"(...)

*Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles**".*

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

55

RADICADO: 680013333 015 2020 00013 00
TRÁMITE: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCIA LILIA PEÑUELA PÉREZ
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹⁰ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

2.4. EL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

a) **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, y en los términos del Art. 104 del CPACA, dicho acto administrativo es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA); y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial¹¹.

b) **Vigencia:** En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹², la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado¹³ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

2.5. ACERCA DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR Y DE SU REPRESENTACIÓN: Tal y como se desprende de los folios 6, 13 – 18 las partes aquí intervinientes, FRANCIA LILIA PEÑUELA PÉREZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, comparecieron ante la Procuraduría 212 Judicial I para asuntos Administrativos, por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

2.6. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO: Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

¹¹ Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

¹³ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO: 680013333 015 2020 00013 00
TRÁMITE: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCIA LILIA PEÑUELA PÉREZ
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, respecto de la cual se aceptó ser manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la Ley conforme lo señala el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., violación al debido proceso y las demás disposiciones previstas en el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, específicamente en lo que respecta a la notificación de la respectiva orden de comparendo.

Verificados los medios de prueba obrantes en el plenario, se tiene que en efecto, la actuación de la parte convocada contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135 – 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, por cuanto en el caso particular, se omitió enviar la notificación por aviso al propietario con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente al comparendo impuesto, y en todo caso procurar la notificación haciendo uso de todos los medios previstos en la Ley para tal fin.

Resuelta preciso indicar que el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Artículo 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional, según los cuales:

"(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P."

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

"(...) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código

56

RADICADO: 680013333 015 2020 00013 00
TRÁMITE: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCIA LILIA PEÑUELA PÉREZ
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

Acorde con lo expresado y como quiera que se admite la vulneración a normas de carácter superior en la expedición del acto administrativo objeto de conciliación, el cual, según la propuesta de la entidad convocada será dejado sin efecto, aunado a que la misma en nada representa lesión al patrimonio público, este despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **FRANCIA LILIA PEÑUELA PÉREZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente proveído, los actos administrativos de que hacen parte la Resolución Sanción No. 0000222253 del 04/12/2017 referente al comparendo 68276000000016882644 del 16/07/2017; Resolución Sanción No. 0000109741 del 06/10/2016 referente al comparendo 68276000000013543119 del 28/07/2016 y la Resolución Sanción 000077381 del 27/05/2016 referente al comparendo número 68276000000011976334 del 04/02/2016, y los actos subsiguientes a su expedición conforme a las razones antes expresadas.

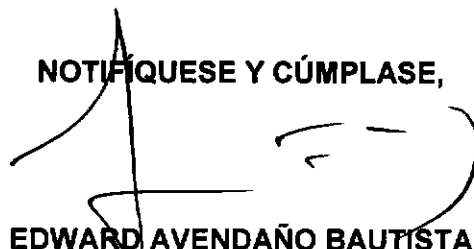
SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de Mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus modificaciones, **NOTIFÍQUESE** de forma electrónica la presente decisión a los sujetos procesales y el Ministerio Público, advirtiéndole que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por la emergencia del COVID-19, todas las actuaciones y trámites judiciales deberán ser remitidas únicamente a través del buzón de notificaciones judiciales del Despacho adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Atendiendo las medidas de trabajo en casa implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura relacionadas con la pandemia del COVID-19, **PUBLÍQUESE** por secretaria, el contenido de la presente providencia en los medios de consulta adscritos al Juzgado en el link de Estados electrónicos del portal web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

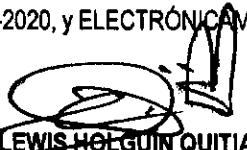
A-3

A.I. No. 98

RADICADO: 680013333 015 2020 00013 00
TRÁMITE: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCIA LILIA PEÑUELA PÉREZ
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 022, fijado en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado a las 8:00 a.m., hoy, 22-MAYO-2020, y ELECTRÓNICAMENTE en la misma fecha.


EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIAN
Secretario



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 680013333015 2020 00040 00 la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333015 2020 00040 00
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	NEYLA ROCIO VILLAMIZAR CONDE
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO DOTACIÓN

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 17 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (fl. 29), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. La señora NEYLA ROCIO VILLAMIZAR CONDE a través de apoderada GLORIA PATRICIA MARTINEZ ALVAREZ presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, argumentando que en el año 2017 laboró como docente vinculada a la planta de cargos del Departamento, sin que se le hubiere entregado la respectiva dotación. Señaló además que a través de petición del 24 de septiembre de 2019 solicitó dicha acreencia laboral al Departamento y este respondió en forma negativa mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2019.

1.2. PRETENSIONES.- Con fundamento en lo anterior, solicita:

- Se revoque el acto administrativo oficio sin número de fecha septiembre 25 de 2019.
- Se cancele la dotación en la proporción indicada en la Ley

1.3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.- Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

1.4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, la apoderada de la entidad convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

"El Comité de conciliaciones para el Departamento de Santander frente al caso en comento adopto la decisión, elevada en acta de reunión ordinaria No. 2 del 29/01/2020 de ánimo conciliatorio donde propone unas excepciones y unas conclusiones y unas recomendaciones. En las excepciones recomienda al comité realizar, una oferta de conciliación por la pretensión correspondiente al suministro de la dotación a razón de tres pares de zapatos, tres vestidos de labor si a ello hubiere lugar y de acuerdo con la información anteriormente relacionada, para el empleo docente en la vigencia 2017, de conformidad con lo anteriormente expuesto, los docentes convocantes se encuentran adscritos a la planta personal docente de la secretaria de educación departamental y mientras vínculo laboral se mantenga vigente, no hay lugar pago a dinero. La dotación se suministrará una vez se adelante el proceso contractual (...)por ende acogerse a las argumentaciones elevadas por el apoderado, en procura de los intereses del Departamento, señalando que la dotación solicitada, será entregada el día 30 de agosto de 2020."

RADICADO:	680013333015 2020 000040 00
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	NEYLA ROCIO VILLAMIZAR CONDE
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos y preciso lo siguiente:

"Aceptamos la propuesta presentada por el Departamento de Santander".

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA-.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, siendo objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333015 2020 000040 00
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NEYLA ROCIO VILLAMIZAR CONDE
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

2.2. DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se evidencia que la señora NEYLA ROCIO VILLAMIZAR CONDE identificada con CC No. 1.101.596.036 de San Andrés otorgó poder a la abogada GLORIA PATRICIA MARTINEZ ÁLVAREZ con C.C. No. 63.397.289 de Málaga y T.P. 142166 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara la fijación de audiencia de conciliación prejudicial, facultándola para conciliar tal y como se observa a folio 4, quien a su vez sustituyó el poder a la abogada ANGELICA MARIA PRADA PAUL identificada con C.C. No. 1.098.673.756 y T.P. No. 272.952 del C.S. de la Judicatura, tal y como obra al folio 10.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER otorgó poder especial a la abogada MAGDALENA HERNANDEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.338.878 de Bucaramanga y T.P. 272.952 del C.S. de la Judicatura para ejercer la representación judicial del DEPARTAMENTO con facultades para conciliar de conformidad con los parámetros fijados por el Comité para la Defensa Judicial, según Acta Ordinaria No. 02 del 29 de enero de 2020 (fol. 11)

De esta manera, este juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.3. DEL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

En los términos del Art. 104 del CPACA este despacho tiene competencia para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos; de igual manera, de acuerdo a las pretensiones de la conciliación se evidencia que el acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 25 de septiembre de 2019, es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho descrito en el Art. 155 numeral 3 del CPACA.

Se observa que el acto administrativo susceptible del medio de control se encuentra dentro de la oportunidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en la forma descrita en el numeral d) del artículo 164 del CPACA, "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

En el caso que nos ocupa se tiene que el acto administrativo a través del cual se negó la dotación a la convocante data del 25 de septiembre de 2019, es decir los 4 meses vencerían el 25 de enero de 2020. Sin embargo, la solicitud de conciliación se presentó el 22 de noviembre de 2019 suspendiendo el cómputo del término, que se reanuda una vez realizada la audiencia es decir el 17 de febrero de 2020. La solicitud de aprobación fue presentada el 19 de febrero de 2020, es decir no operó el fenómeno de la caducidad.

2.4. DE LO ACREDITADO: Para el despacho la parte convocante acredita lo siguiente:

- Solicitud de Conciliación Extrajudicial (fl. 2-3)
- Poder otorgado por la señora Neyla Villamizar a la abogada Gloria Martinez (fl. 4)
- Solicitud de pago de dotación correspondiente al año 2017 presentada el 24 de septiembre de 2019 al Departamento de Santander (fl. 5)
- Respuesta emitida por el Departamento a través del Director Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación mediante oficio del 25 de septiembre de 2019 (fl. 6)
- Auto No. 377 de 2019 a través del cual el Procurador 160 Judicial II para asuntos administrativos admite la solicitud de conciliación (fl. 7)
- Poder conferido por el Departamento de Santander a la abogada Magdalena Hernández Gutiérrez (fl. 11-16)

RADICADO:	680013333015 2020 000040 00
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	NEYLA ROCIO VILLAMIZAR CONDE
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Santander aprobada en sesión del 29 de enero de 2020 (fl. 17-22)
- Acta de conciliación extrajudicial suscrita ante el Procurador 160 Judicial II para asuntos administrativos el 17 de febrero de 2020 (fl. 29)

2.5. DEL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes soluciona un conflicto de carácter particular que tiene un contenido patrimonial susceptible de conciliación. Lo anterior teniendo en cuenta que se persigue una dotación a favor de la docente correspondiente a la vigencia 2017 pendiente de entrega por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Conviene señalar que la Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1989, regulan el derecho que le asiste a los servidores públicos que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Administrativos, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta de recibir cada cuatro (4) meses un par de zapatos y un vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos veces el salario mínimo legal.

De igual manera la norma referida establece los parámetros mediante los cuales se debe cumplir con la dotación del calzado y vestido de labor de los servidores públicos, estableciendo entre otras cosas, las siguientes:

- *Para tener derecho a la dotación el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.*

Por su parte, el artículo 230 del Código Laboral Colombiano, modificado por la Ley 11 de 1984 art. 7° contiene la obligación a cargo del patrono de suministrar calzado y vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. El artículo 234 del Capítulo IV ibídem establece la *"prohibición de la compensación en dinero"* de las prestaciones sociales establecidas en el mismo capítulo, dentro de las cuales se encuentra la dotación de calzado y vestido de labor.

La jurisprudencia y doctrina han señalado como excepción al artículo anterior, que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos:

- *Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social".*
- *Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral.*

Conforme lo acreditado por las partes dentro de la conciliación extrajudicial, este Juzgado advierte que debido a los inconvenientes presentados en el proceso contractual (fl. 6) en efecto el DEPARTAMENTO DE SANTANDER incumplió su deber legal de entregar la dotación de conformidad con lo establecido en la norma a los docentes en el año 2017, razón por la cual presenta propuesta de conciliación precisando que en cumplimiento del deber legal una vez adelantado el proceso contractual, la dotación solicitada será entregada el 30 de agosto de 2020.

Se evidencia además en la certificación allegada por el Departamento, que respecto de la consulta de recursos para pago de dotación vigencia 2017, el Ministerio de Educación Nacional con oficio 2018-ER-0414403 de 2018 indicó:

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

680013333015 2020 000040 00
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NEYLA ROCIO VILLAMIZAR CONDE
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

"(...) la entidad debe asumir con sus recursos propios y otros recursos diferentes al SGP Educación los posibles costos (dotación de vestido y calzado del personal docente y administrativo de la Secretaría de Educación que en el 2017 adquirieron el derecho), generados, por su falta de gestión pues mal haría el Departamento en alegar a su favor su propia culpa para trasladar la carga económica con cargo a los excedentes del Sistema General de Participaciones del Sector Educación (...)"

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia y una vez confrontada la normatividad vigente con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, es claro que la fórmula de conciliación acogida no lesiona los intereses de la Entidad convocada, ni vulnera los derechos de la parte convocante. En tal sentido este Juzgado impartirá la aprobación respectiva.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la señora NEYLA ROCIO VILLAMIZAR CONDE identificada con C.C. No. 1.101.596.036 de San Andrés, relacionado con el suministro de la dotación correspondiente a la vigencia Año 2017, la cual se realizará el próximo 30 de agosto de 2020.

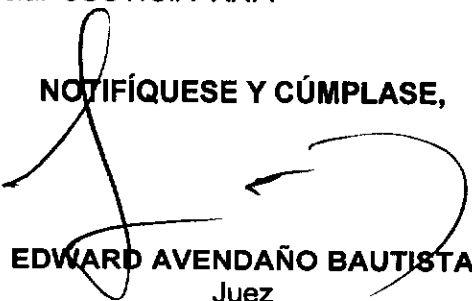
SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de Mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus modificaciones, **NOTIFÍQUESE** de forma electrónica la presente decisión a los sujetos procesales y el Ministerio Público, advirtiendo que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por la emergencia del COVID-19, todas las actuaciones y trámites judiciales deberán ser remitidas únicamente a través del buzón de notificaciones judiciales del Despacho adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Atendiendo las medidas de trabajo en casa implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura relacionadas con la pandemia del COVID-19, **PUBLÍQUESE** por secretaria, el contenido de la presente providencia en los medios de consulta adscritos al Juzgado en el link de Estados electrónicos del portal web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

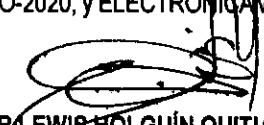
A-5

A.I. No. 95

RADICADO: 680013333015 2020 000040 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: NEYLA ROCIO VILLAMIZAR CONDE
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 022, fijado en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado a las 8:00 a.m., hoy, 22-MAYO-2020, y ELECTRONICAMENTE en la misma fecha.


EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIAN
Secretario



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 680013333015 2020-00052 00 la cual pasa para su estudio y decisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333301520200005200
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	CARLOS CACERES MARIN
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (fols. 16-17), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.- Como fundamento de la misma, el señor CARLOS CACERES MARÍN, a través de apoderado judicial, debidamente constituido, señala que sin ser notificado para su comparecencia y ejercicio de su derecho de defensa, la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, le impuso los comparendos números 6827600000001441322 de fecha 14 de octubre de 2016 y 68276000000011235549 de fecha 07 de agosto de 2015 en contradicción de lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002; además, señala, que antes de la ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, se había registrado en debida forma ante el sistema RUNT los datos exigidos de su domicilio, razón por la cual para el envío de las citaciones debió.

Que previamente a lo anterior, la convocada debió realizar todos los esfuerzos necesarios a fin de localizar al presunto infractor en aras de lograr la notificación personal de los comparendos impuestos, atendiendo el principio de legalidad; y que a lo estatuido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, al no surtirse en debida forma la notificación, esta se entenderá sin efecto alguno, en virtud a que no se le garantizó su derecho de defensa y al debido proceso, máxime que no existe certeza de que el vinculado era quien había cometido la presunta infracción. Pese a las anteriores irregularidades la autoridad en ciernes, profirió las resoluciones 0000134813 del 13 de febrero de 2017 y 000038329 del 12 de enero de 2016; respecto de los comparendos impuestos, advirtiéndose con ello la trasgresión de los principios de orden constitucional (artículo 29 de la Carta Política) y legal (artículos 135 ley 769 de 2002, y 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011).

1.2. PRETENSIONES.- Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de las **Resoluciones de Sanción: Nro. 0000134813** del 13 de febrero de 2017, respecto del comparendo Nro. **68276000000014401322** del 14 de octubre de 2016 y Nro. **000038329** del 12 de enero de 2016 respecto del comparendo Nro. **68276000000011235549** del 07 de agosto de 2015; por la presunta infracción CO2, sobre el vehículo de placas **HGT28C**.

Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte

de Floridablanca, retirar el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios; finalmente se condene a pagar a favor del señor CARLOS CACERES MARIN, la suma de \$2.000.000, a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos, a efectos de obtener la nulidad y restablecimiento de derechos de las decisiones impuestas.

1.3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.- Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

1.4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

"(...) El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en reunión del 10 de febrero de 2020, DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocará dentro de los quince días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: Resolución No. 0000134813 del 13 de febrero de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000014401322 del 14 de octubre de 2016. En cuanto a las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan: Resolución No. 000038329 del 12 de enero de 2016 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000011235549 del 07 de agosto de 2015, se DECIDE NO CONCILIAR en atención a que se garantizó el debido proceso..."

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

"(...) Respecto de los conciliados, acepto los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, dejando constancia que renunció a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho. En cuanto a los no conciliados, solicito se declare fallida y se expida la constancia correspondiente".

A su turno, el Ministerio Público resolvió acoger el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes manifestándose de la siguiente manera:

"Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: copia del expediente correspondiente a: 1) Resolución No. 000134813 del 13 de febrero de 2017 en el cual se sancionó el comparendo NO. 68276000000014401322 del 14 de octubre de 2016, se allega el expediente administrativo en dos (02) folios y certificación del Comité de Conciliación de fecha 10 de febrero de 2020 en dos (02) folios, y (v) que en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y

RADICADO: 680013333015 2020 00052 00
 MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 DEMANDANTE: CARLOS CÁCERES MARÍN
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009**, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

2.2. LO ACREDITADO: Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución No. 0000134813 del 13 de febrero de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000014401322 del 14 de octubre de 2016 y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación.

Además, para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, cuando es la misma entidad, la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales. Adicionalmente, encuentra este despacho que improbar la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su

patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales y morales, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

2.3. CONTENIDO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR COMPARENDO DE TRÁNSITO A EFECTOS DE SER SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN: Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

"(...) Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles".

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

2.4. EL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

a) **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, y en los términos del Art. 104 del CPACA, dicho acto administrativo es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA); y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

² Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

- b) **Vigencia:** En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

2.5. ACERCA DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR Y DE SU REPRESENTACIÓN: Tal y como se desprende de los folios 10 y 18 las partes aquí intervinientes, señor CARLOS CACERES MARIN y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, comparecieron por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

2.6. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO: Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar (Fol. 22), en los siguientes términos:

"En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000014401322 del 14 de octubre de 2016 del señor CARLOS CACERES MARIN, se evidencia:

- *Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002, por cuanto en el caso en particular pese a haberse recibido satisfactoriamente las comunicaciones para la notificación personal del acto administrativo, no se siguió el trámite de Notificación por Aviso previsto en el artículo 69 del C.P.A.C.A, vulnerando con ello el debido proceso, cuyo objeto y alcance fue analizado en la sentencia C-980 de 2010 de la siguiente manera:

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional, según los cuales:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO: 680013333015 2020 00052 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: CARLOS CACERES MARIN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

"(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P"

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

"(...) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste..."

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CARLOS CÁCERES MARÍN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente proveído, el acto administrativo consistente en la Resolución de Sanción No. 0000134813 del 13 de febrero de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014401322 del 14 de octubre de 2016 y los actos subsiguientes a su expedición conforme a las razones antes expresadas.

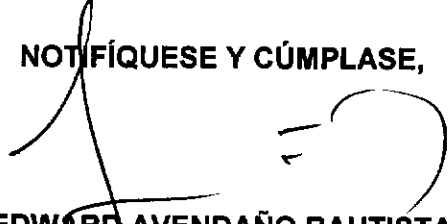
SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de Mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus modificaciones, **NOTIFÍQUESE** de forma electrónica la presente decisión a los sujetos procesales y el Ministerio Público, advirtiéndole que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por la emergencia del COVID-19, todas las actuaciones y trámites judiciales deberán ser remitidas únicamente a través del buzón de notificaciones judiciales del Despacho adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 680013333015 2020 00052 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: CARLOS CÁCERES MARÍN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

CUARTO: Atendiendo las medidas de trabajo en casa implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura relacionadas con la pandemia del COVID-19, **PUBLÍQUESE** por secretaria, el contenido de la presente providencia en los medios de consulta adscritos al Juzgado en el link de Estados electrónicos del portal web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>

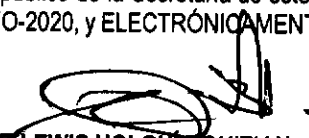
QUINTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3
A.I. No. 96

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 022, fijado en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado a las 8:00 a.m., hoy, 22-MAYO-2020, y ELECTRÓNICAMENTE en la misma fecha.


EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIAN
Secretario



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 68001333301520200005500 la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333301520200005500
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	LEIDY VANESSA GALVIS ABELLA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 26 de Febrero de 2020 ante la Procurador 102 Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Fol. 28 – 29), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.- Como fundamento de la misma, el abogado HENRY LEON VARGAS en calidad de apoderado del señora **LEIDY VANESSA GALVIS ABELLA** señala que sin ser notificada para su comparecencia y ejercicio de su derecho de defensa, la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** le impuso resolución sanción a su mandante, Resolución No. 0000132768 del 30 de enero de 2017 con fundamento en la orden de comparendo No. 68276000000014398204 del 03 de octubre de 2016 en contradicción de lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002; además, señala, que antes de la ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, se había registrado en debida forma ante el sistema RUNT los datos exigidos de su domicilio, razón por la cual la citación para comparecer debió allegarse al domicilio registrado en el término legal señalado.

Que previamente a lo anterior, la convocada debió realizar todos los esfuerzos necesarios a fin de localizar al presunto infractor en aras de lograr la notificación personal de los comparendos impuestos, atendiendo el principio de legalidad; y que a lo estatuido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, al no surtirse en debida forma la notificación, esta se entenderá sin efecto alguno, en virtud a que no se le garantizó su derecho de defensa y al debido proceso, máxime que no existe certeza de que el vinculado era quien había cometido la presunta infracción. Pese a las anteriores irregularidades la autoridad en ciernes, profirió las resoluciones respecto de los comparendos impuestos, advirtiéndose con ello la trasgresión de los principios de orden constitucional (artículo 29 de la Carta Política) y legal (artículos 135 ley 769 de 2002, y 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011).

1.2. PRETENSIONES.- Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la Resolución Sanción Resolución No. 0000132768 de fecha lunes 30 de enero de 2017 en la cual se sanciono el comparando No. 68276000000014398204 del lunes 03 de octubre de 2016, retirando el reporte de información de la página del SIMIT.

1.3. Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000=), por concepto de gastos jurídicos.

1.4. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.- Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

1.5. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la parte convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

"(...) El Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 21 de febrero de 2020 decidió conciliar bajo la siguiente propuesta: La DTTF revocará la resolución sanción No. 0000132768 del 30-01-2017 correspondiente al comparendo 68276000000014398204 del 03-10-2016, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo siempre y cuando la multas no haya sido pagada".

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos y preciso lo siguiente:

" Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la DTTF respecto a la resolución sanción No. 0000132768 del 30-01-2017 correspondiente al comparendo 68276000000014398204 del 03-10-2016, de la cual dejo constancia que las conocí hasta el día de hoy al ser allegadas a esta audiencia por parte de la DTTF, por requerimientos de la Procuraduría, en los términos precisos, expresados por el apoderado de la DTTF, así mismo renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación dejando constancia que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por esta sanción."

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA-.

Así mismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, siendo objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

32

RADICADO: 6800133301520200005500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LEIDY VANESSA GALVIS ABELLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2.2. LO ACREDITADO: Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución No. 0000132768 del 30 de Enero de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014398204 del 03 de Octubre de 2016 y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación.

Además, para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, cuando es la misma entidad, la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales. Adicionalmente, encuentra este despacho que improbar la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales y morales, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

2.3. CONTENIDO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR COMPARENDO DE TRÁNSITO A EFECTOS DE SER SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN: Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“(…) Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

2.4. EL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

a) **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, y en los términos del Art. 104 del CPACA, dicho acto administrativo es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA); y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

b) **Vigencia:** En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

2.5. ACERCA DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR Y DE SU REPRESENTACIÓN: Tal y como se desprende de los folios 9, 14 – 15, las partes aquí intervinientes, la señora LEIDY VANESSA GALVIS ABELLA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA comparecieron por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

² Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO: 68001333301520200005500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LEIDY VANESSA GALVIS ABELLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

2.6. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO: Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de órdenes de comparendo, viciadas por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar (Fol. 21).

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional, según los cuales:

"(...) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido..."

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

"(...) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste..."

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LEIDY VANESA GALVIS ABELLA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente proveído, el acto administrativo consistente en la Resolución de Sanción No. 0000132768 del 30 de Enero de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014398204 del 03 de octubre de 2016 y los actos subsiguientes a su expedición conforme a las razones antes expresadas.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

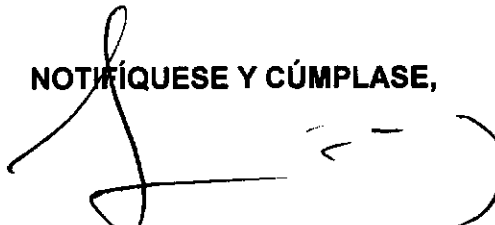
RADICADO: 68001333301520200005500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LEIDY VANESSA GALVIS ABELLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

TERCERO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de Mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus modificaciones, **NOTIFÍQUESE** de forma electrónica la presente decisión a los sujetos procesales y el Ministerio Público, advirtiéndole que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por la emergencia del COVID-19, todas las actuaciones y trámites judiciales deberán ser remitidas únicamente a través del buzón de notificaciones judiciales del Despacho adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Atendiendo las medidas de trabajo en casa implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura relacionadas con la pandemia del COVID-19, **PUBLÍQUESE** por secretaria, el contenido de la presente providencia en los medios de consulta adscritos al Juzgado en el link de Estados electrónicos del portal web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

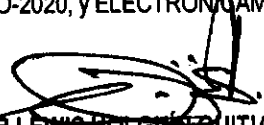

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-2

A.I. No. 91

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 022, fijado en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado a las 8:00 a.m., hoy, 22-MAYO-2020, y ELECTRÓNICAMENTE en la misma fecha.


EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIAN
Secretario



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 680013333015 2020 00065 00 la cual pasa para su estudio y decisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITAN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00065 00
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MUÑOZ DURÁN
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el despacho a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, celebrado el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga¹, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. Como fundamento de la misma, el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ DURÁN a través de apoderado señala que sin ser notificado para su comparecencia y ejercicio de su derecho de defensa, la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA le impuso Resolución Sanción Nro. 0000145539 del 24 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo Nro. 68276000000014410443 del 13 de noviembre de 2016, por la presunta infracción C02, sobre el vehículo de placa QCF70B, en contradicción de lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002; además, señala, que antes de la ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, se había registrado en debida forma ante el sistema RUNT los datos exigidos de su domicilio, razón por la cual para el envío de las citaciones debió.

Que previamente a lo anterior, la convocada debió realizar todos los esfuerzos necesarios a fin de localizar al presunto infractor en aras de lograr la notificación personal de los comparendos impuestos, atendiendo el principio de legalidad; y que a lo estatuido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, al no surtirse en debida forma la notificación, esta se entenderá sin efecto alguno, en virtud a que no se le garantizó su derecho de defensa y al debido proceso, máxime que no existe certeza de que el vinculado era quien había cometido la presunta infracción. Pese a las anteriores irregularidades la autoridad en ciernes, profirió la Resolución Sanción Nro. 0000145539 del 24 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo Nro. 68276000000014410443 del 13 de noviembre de 2016; respecto de los comparendos impuestos, advirtiéndose con ello la trasgresión de los principios de orden constitucional (artículo 29 de la Carta Política) y legal (artículos 135 ley 769 de 2002, y 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011).

1.2. PRETENSIONES.- Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la **nulidad** de la Resolución sanción Nro. 0000145539 del 24 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo Nro. 68276000000014410443 del 13 de noviembre de 2016, dejando sin efecto, informando a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia, se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales

¹ Fol. 17 - 18

RADICADO:
REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00065 00
APROBACION CONCILIACION PREJUDICIAL
LUIS ALBERTO MUÑOZ DURÁN
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

causados por los gastos ocasionados valorados en \$1.000.000 por concepto de gastos jurídicos (fol. 8).

1.3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.- Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

1.4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

"(...) El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en reunión del 5 de marzo de 2020, DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del Juzgado correspondiente, por violación de la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso, es establecido en el artículo 29 de la constitución, al art 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación así: Resolución N° 0000145539 del 24 de marzo de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000014410443 de fecha 13 de noviembre de 2016. Allego expediente administrativo en nueve (9) folios y certificación del Comité en un (1) folio" (fol. 17 Vto.).

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

"(...) Acepto los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho." (fol. 17 Vto.)

Frente a la propuesta y aceptación el Ministerio Público indicó que el mismo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de **contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141 del CPACA-**.

Así mismo, el **parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009**, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, siendo objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

RADICADO:	680013333 015 2020 00065 00
REFERENCIA:	APROBACION CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MUÑOZ DURÁN
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

2.2. LO ACREDITADO: Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente y el Acto Administrativo objeto de Acuerdo conciliatorio representado en la Resolución sanción Nro. 0000145539 del 24 de marzo de 2017, aunado al estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, el cual se ve desde la perspectiva de la buena fe, indicando que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación.

Además, para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, cuando es la misma entidad, la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales. Adicionalmente, encuentra este despacho que improbar la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales y morales, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

2.3. CONTENIDO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR COMPARENDO DE TRÁNSITO A EFECTOS DE SER SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN: Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

"(...) Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho

RADICADO:
REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00065 00
APROBACION CONCILIACION PREJUDICIAL
LUIS ALBERTO MUÑOZ DURÁN
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles".

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**² que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

2.4. EL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

- a) **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, y en los términos del Art. 104 del CPACA, dicho acto administrativo es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA); y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.
- b) **Vigencia:** En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

³ Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁵ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

2.5. ACERCA DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR Y DE SU REPRESENTACIÓN: Tal y como se desprende de los folios 12 y 19 – 26 las partes aquí intervinientes, señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ DURÁN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, comparecieron ante la Procuraduría Judicial por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

2.6. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO: Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, respecto de la cual se aceptó ser manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la Ley conforme lo señala el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., violación al debido proceso y las demás disposiciones previstas en el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, específicamente en lo que respecta a la notificación de la respectiva orden de comparendo.

Verificados los medios de prueba obrantes en el plenario, se tiene que en efecto, la actuación de la parte convocada contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135 – 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, por cuanto en el caso particular, se omitió enviar por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente al comparendo impuesto, y en todo caso procurar la notificación haciendo uso de todos los medios previstos en la Ley para tal fin.

Resuelta preciso indicar que el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Artículo 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional, según los cuales:

"(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P"

RADICADO:
REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00065 00
APROBACION CONCILIACION PREJUDICIAL
LUIS ALBERTO MUÑOZ DURÁN
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

"(...) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste..."

Acorde con lo expresado y como quiera que se admite la vulneración a normas de carácter superior en la expedición del acto administrativo objeto de conciliación, el cual, según la propuesta de la entidad convocada será dejado sin efecto, aunado a que la misma en nada representa lesión al patrimonio público, este despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ DURÁN y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente proveído, la Resolución sanción Nro. 0000145539 del 24 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo Nro. 68276000000014410443 del domingo 13 de noviembre de 2016, conforme a las razones antes expresadas, debiéndose revocar igualmente las actuaciones subsiguientes que se hubieren expedido con posterioridad a la expedición del acto administrativo sancionatorio.

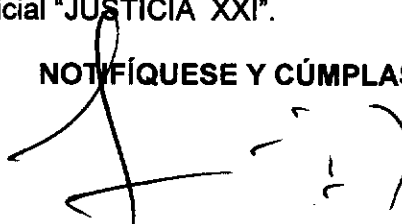
SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de Mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus modificaciones, **NOTIFÍQUESE** de forma electrónica la presente decisión a los sujetos procesales y el Ministerio Público, advirtiéndole que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por la emergencia del COVID-19, todas las actuaciones y trámites judiciales deberán ser remitidas únicamente a través del buzón de notificaciones judiciales del Despacho adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Atendiendo las medidas de trabajo en casa implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura relacionadas con la pandemia del COVID-19, **PUBLÍQUESE** por secretaria, el contenido de la presente providencia en los medios de consulta adscritos al Juzgado en el link de Estados electrónicos del portal web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

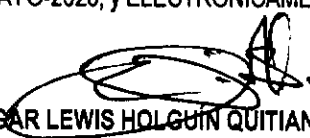
A.I. No. 99

RADICADO:
REFERENCIA
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00065 00
APROBACION CONCILIACION PREJUDICIAL
LUIS ALBERTO MUÑOZ DURÁN
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 022, fijado en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado a las 8:00 a.m., hoy, 22-MAYO-2020, y ELECTRÓNICAMENTE en la misma fecha.


EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIAN
Secretario



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que siendo las 04:02 pm del viernes 15 de mayo de 2020 se recibió a través del correo electrónico del Juzgado documento (sin anexos) contentivo de recurso de apelación contra el auto del 07 de mayo de 2020, por medio del cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional suscrito por la Dra. CARMEN LUCÍA RAMÍREZ CARVAJAL en calidad de apoderada judicial del municipio de Bucaramanga. De la misma manera se informa que siendo las 4:27 pm del mismo día 15 de mayo del presente año, se recibió nuevo documento esta vez en formato pdf, relacionado textualmente por la apoderada de municipio de Bucaramanga así: "Atentamente me permito allegar por medio de este correo electrónico los anexos y pruebas señaladas en el memorial de apelación y dar alcance a la comunicación de envío del recurso de apelación de la medida cautelar adoptada por el Despacho en el proceso de simple nulidad radicado 2020-0076.". Sirvase proveer.

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIAN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00076 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO:	PICO Y CÉDULA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE – NUMERAL 2.3 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO No. 0133 DEL 26 DE ABRIL DE 2020.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Bucaramanga contra el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado por medio del cual se decreta la suspensión provisional de la expresión "(...) sólo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CÉDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del presente Decreto", contenida en numeral 2.3. del ARTICULO SEGUNDO del Decreto No. 0133 del 26 de abril de 2020 expedido por el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga
2. **RECONÓZCASE** personería a la abogada CARMEN LUCÍA CARVAJAL RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.763.534 de Ibagué y Tarjeta Profesional Nro. 103.249 para actuar como apoderada judicial del municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos descritos en el poder remitido a través del correo electrónico de este Juzgado.
3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de Mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus modificaciones, **NOTIFÍQUESE** de forma electrónica la presente decisión a los sujetos procesales y el Ministerio Público, advirtiéndole que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por la emergencia del COVID-19, todas las actuaciones y trámites judiciales deberán ser remitidas únicamente a través del buzón de notificaciones del Despacho adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

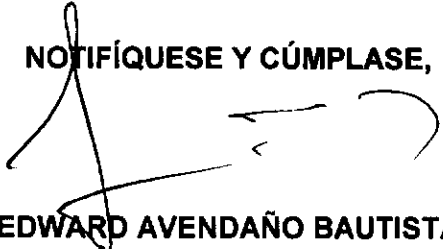
¹ **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00076 00
NULIDAD SIMPLE
HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

4. Atendiendo las medidas de trabajo en casa implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura relacionadas con la pandemia del COVID-19, **PUBLÍQUESE** por secretaria, el contenido de la presente providencia en los medios de consulta adscritos al Juzgado en el link de Estados electrónicos del portal web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

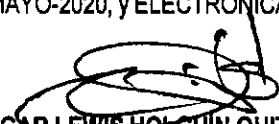

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 36

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 022, fijado en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado a las 8:00 a.m., hoy, 22-MAYO-2020, y ELECTRÓNICAMENTE en la misma fecha.


EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITÁN
Secretario